



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-000**60**-00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: HERNÁN ARAUJO RASGO
DEMANDADA: NURY QUIROZ DE ARAUJO

En audiencia del 25 de agosto de 2021, se decretó como prueba de oficio una valoración psicológica a ambos contrayentes con el fin de determinar la presencia de violencia psicológica, para ello, se ofició al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, quien respondió que de momento la solicitud no procedía por ausencia de soportes documentales esenciales como *“copia de denuncia penal, informes médico-legales de lesiones, declaraciones de familiares o patronos sobre funcionamiento global, tanto previo como posterior a los eventos de violencia/maltrato en cualquiera de los subtipos, historias de intervención clínica o conceptos psiquiátricos o psicológicos particulares, informes psicológicos/psicosociales de Comisaria de Familia, Resultados de Test o evaluación de personalidad, Informe de Visitas domiciliarias, historias clínicas de salud física/somática que permitan ver las preexistencia de sintomatología que acusa tener alguna de las partes, sugestivas de ser consecuente a los hechos y, demás evidencia en cada uno de los sujetos de examen”*.

No obstante, con el estudio social presentado por la asistente social de este juzgado, se arribaron a importantes conclusiones que tornan innecesaria la práctica de la anterior prueba, por consiguiente, el despacho desistirá de la aludida probanza y procederá a fijar como fecha de reanudación de audiencia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00) de la tarde.

ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante señor **HERNÁN ARAUJO RASGO**, por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e895b28043a8895e9be0c517f8a3f3febbc0d7259941bedb2be5aeb05879bf**
Documento generado en 06/05/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>